



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE:	ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO:	COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO:	CONSORCIO FOPEP

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 25 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA, presentó acción de tutela contra COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

HECHOS

"1. Desde el día 19 de julio del 2022 solicité al Gerente de la Asociación Mutual Corfeinco, ubicado en la Avenida Calle 32 N° 16-57 de la ciudad de Bogotá D.C. Colombia, el retiro como asociada y solicité la devolución de las acciones, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia. Desde la fecha han transcurrido más de un año y no me han querido hacer la devolución de los dineros que me fueron descontados como lo demuestro con certificación expedida por el Consorcio FOPEP, que mediante certificación con radicado N° 2023005984 me certificó que mis aportes de afiliación me habían descontado \$11.677.012. Anexo copia de dicha certificación, relacionado desde el inicio de los descuentos que fue el día 06/01/2008.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

2. *La cooperativa Asociación Mutual Corfeinco, hasta la fecha nunca me ha querido informar cuánto fue el valor de los descuentos, ni tampoco me ha querido hacer las devoluciones a los cuales tengo derecho. También le informo a usted señor Juez, que fui desactivada de la Asociación, sin haberme ellos notificado de dicha desvinculación, violando así mis derechos fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso, a la Defensa consagrado en los arts. 13, 29 y 23 de la Constitución Política de Colombia.*

3. *Hasta la fecha de la Asociación Mutual Corfeinco, no me ha querido dar respuesta de fondo al derecho de petición enviado por mi persona a través del correo INTERRAPIDISIMO, con fecha de envío 19/07/2022, seguimiento guía N° 700079645226, del cual anexo copia de la misma.*

4. *Esta entidad tampoco me ha querido dar ninguna información desde cuándo fui desactivada y los dineros que me fueron descontados.*

5. *Por intermedio de Los volantes de pago del Banco DAVIVIENDA y los descuentos hechos en FOPEP es que nos hemos dado cuenta de los descuentos por afiliación por valor de \$11.677.012 y nos manifiesta FOPEP que actualmente me encuentro inactiva desde la nómina de septiembre del 2022, a pesar de que después de eso me siguieron haciendo descuentos de los mismos.*

6. *Actualmente me encuentro incapacitada debido a que tuve un accidente por más de 30 días, no puedo movilizarme ya que tuve fractura de fémur y por mi avanzada edad no puedo estar realizando tantas reclamaciones ante esa entidad, por lo que solicito al señor juez, amparar mis derechos fundamentales.”*

PRETENSIONES:

La accionante solicita como pretensiones el amparo de su derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO

"En primer lugar se le informa que se realizó proceso de retiro desde el 10 de agosto del 2022 y en ese mismo mes se ofició al FOPEP para que cesara los descuentos que se venían realizando a favor de la Asociación Mutual CORFEINCO.

En lo que respecta a la devolución de dineros, en su momento no se aportó el número de cuenta bancaria al que debían transferirse los dineros, con su respectiva certificación. Por error involuntario, no se subsanó este vacío y no se dio continuidad al proceso.

En todo caso, la idea es retomar el proceso y en ese sentido se le informa que cuenta con un saldo a favor de \$10,667,900.20, el cual incluye tanto lo ahorros permanentes y voluntarios, con sus respectivos intereses. Se anexa liquidación realizada al momento del retiro, donde se encuentra en detalle estos conceptos. Por otro lado, se aclara que no existen conceptos de aportes, pues esta figura opera para las Cooperativas. Se recuerda en este sentido que CORFEINCO desde el 2007 se convirtió en Asociación Mutual y en esa medida no realiza captación de aportes. De la misma manera debe aclararse que de los descuentos que usted relaciona en su petición, no todos los valores se aplican a los ahorros, sino que parte de ellos (1,5% del ingreso) se aplican a las contribuciones a los fondos mutuales, con los cuales se pagan los auxilios a nuestros asociados en sus diferentes modalidades, pero no tienen un carácter reembolsable.

ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO - Nit 860.007.783-0 Fijo (0_1) 5185797
– Línea Gratuita Nacional: 01 8000 946633 Of. Principal: Avenida Calle 32 16-57 Bogotá, Colombia Servicioal asociado@corfeinco.com.co
www.corfeinco.com.co

Finalmente, se le solicita que allegue certificación de cuenta bancaria a su nombre, con vigencia no superior a 30 días, con el fin de transferir los dineros

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

que se encuentran a su favor. Puede enviar su certificación a la Seccional Barranquilla o al correo electrónico barranquilla@corfeinco.com.co."

CONSORCIO FOPEP

"En primer lugar, nos permitimos aclarar que el Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador del FOPEP, tiene un acuerdo operativo con la Cooperativa Asociación Mutual – CORFEINCO, la cual le permite a esta última tener código de descuento con esta pagaduría, para reportar descuentos por nómina a los pensionados del FOPEP, ya sea por asociación o por libranzas según sea el caso, sin embargo, esto no implica que el consorcio tenga que responder por las peticiones radicadas en esa cooperativa, pues son entidades con funciones, competencias y domicilios diferentes.

Con los anexos de la tutela se puede apreciar que la solicitud objeto de tutela, fue radicada en la Cooperativa Asociación Mutual – CORFEINCO, de ahí que, le corresponde únicamente a esa entidad sobre la solicitud de retiro y devolución de aportes de la accionante; por otra parte, se tiene que el día 25 de abril de 2023 el Consorcio FOPEP, recibió derecho de petición de la señora Navarro, documento que contenía dos solicitudes y al cual se le asignó el radicado 2023011735.

Con los anexos de la tutela se puede apreciar que la solicitud objeto de tutela, fue radicada en la Cooperativa Asociación Mutual – CORFEINCO, de ahí que, le corresponde únicamente a esa entidad sobre la solicitud de retiro y devolución de aportes de la accionante; por otra parte, se tiene que el día 25 de abril de 2023 el Consorcio FOPEP, recibió derecho de petición de la señora Navarro, documento que contenía dos solicitudes y al cual se le asignó el radicado 2023011735.

(...)

Sobre el descuento por asociación de la Cooperativa Asociación Mutual – CORFEINCO, el consorcio reitera lo indicado a la señora Argenida Navarro, ya que al consultar la base de datos se evidencia que esa entidad reportó la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

inactivación del descuento el 29 de agosto de 2022, de ahí que, a partir de la nómina del mes de septiembre se dejó de ver reportado en el cupón de pago.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 19 de octubre de 2023, negó el amparo del derecho fundamental de petición por hecho superado.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia manifestando en resumen que la entidad accionada no le ha notificado la respuesta al derecho de petición interpuesto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición interpuesto por la actora ante el ente accionado, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

El presente requisito se encuentra satisfecho como quiera que el derecho de petición objeto de amparo en este trámite se interpuso el 19 de julio de 2023, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable concomitante con los hechos descritos.

SUBSIDIARIEDAD

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴."

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el ente accionado COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO, no había dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante el 19 de julio de 2023.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la accionada aportó copia de la respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante. En dicha respuesta la accionada contesta todos y cada uno de los puntos de la

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

solicitud elevada por la peticionante, además le indican que aporte un certificado de cuenta bancaria para consignarle los aportes objeto de retiro.

Si bien es cierto que la respuesta al derecho de petición está dirigida a la accionante mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2023, no es menos cierto que no tiene constancia de haber sido remitida al correo electrónico de la actora ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA.

Por tal motivo el despacho revocará la decisión de primera instancia y en su lugar concederá el amparo del derecho fundamental de petición como quiera que no se cumple el requisito de la notificación de la respuesta, lo cual hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 19 de octubre de 2023, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA contra COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la accionante.

TERCERO: ORDENAR al ente accionado para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión a través de su representante legal o quien haga sus veces notifique la respuesta del derecho de petición interpuesto por la accionante el 19 de julio de 2022.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00087
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00278-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA NAVARRO DE PEÑUELA
ACCIONADO: COOPERATIVA ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
VINCULADO: CONSORCIO FOPEP

QUINTO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3376fad0f2933b952b08ab2d197c115b93eb09b3241de62cbbb4969cd02abdb**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>